



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVI No. 32971

Bogotá, D. E., lunes 19 de enero de 1970

Edición de 8 Páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 29 de 1969 (diciembre 29)

por la cual se dictan normas sobre composición y funcionamiento de las Asambleas Departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para determinar el número de Diputados que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los Departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30.

Cada vez que un nuevo Censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Artículo 2º Los Diputados a las Asambleas Departamentales serán elegidos para periodos de dos años y son reelegibles indefinidamente.

Artículo 3º Las Asambleas Departamentales se reunirán ordinariamente en la capital del Departamento y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, del 1º de octubre al 30 de noviembre de cada año.

Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible, dentro del año correspondiente.

Artículo 4º Las Asambleas Departamentales elegirán dentro de los diez (10) primeros días de sus sesiones ordinarias, la Comisión del Plan compuesta por un número no mayor de la tercera parte de sus miembros, encargada de dar primer debate a los proyectos de ordenanza relativos a los planes y programas de que trata el ordinal 2º del artículo 187 de la Constitución y de vigilar su ejecución.

Los Diputados que hagan parte de la Comisión del Plan podrán concurrir con voz a los organismos de planeación correspondientes.

En el primer debate de estos proyectos cualquiera de los Diputados podrá proponer ante la Comisión del Plan que en los planes y programas presentados por el Gobernador se incluya determinada inversión o la creación de un nuevo servicio, siempre que lo propuesto haya sido objeto de estudios de factibilidad por parte de organismos de planeación regional, metropolitana o municipal que demuestren su costo, su beneficio y su utilidad social y económica.

La Comisión del Plan tendrá 15 días, a partir de la fecha de su presentación para decidir sobre los planes y programas que presente el Gobernador, sobre la inversión o creación de nuevos servicios que le hayan sometido los Diputados, y si así no lo hiciere con respecto a las iniciativas del Gobernador, éstas pasarán a la Asamblea plena que habrá de aprobarlos o improbarlos dentro de los 20 días siguientes. Si vencido este plazo, la Asamblea no hubiese tomado ninguna decisión, el Gobierno Departamental podrá poner en vigencia los proyectos respectivos.

Parágrafo. El Gobernador está obligado a presentar dentro de los 10 primeros días de sesiones de la Asamblea, los proyectos de ordenanza a que se refiere el ordinal 3º del artículo 194 de la Constitución.

Artículo 5º El Presidente de la Asamblea llamará a los Diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitiva.

En los casos de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la Presidencia de la Asamblea para que asista a las sesiones.

Los Diputados principales y suplentes solo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.

Artículo 6º Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El Presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Asamblea.

Artículo 7º La presente Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1969.
Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega.

LEY 30 de 1969 (diciembre 29)

por la cual se dictan normas sobre la composición y el funcionamiento de los Concejos Municipales y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los Concejos Municipales se compondrán de los siguientes Concejales:

Los Municipios cuya población actual no exceda de cinco mil habitantes, elegirán seis (6); los que tengan de cinco mil uno a diez mil, elegirán ocho (8); los que tengan de diez mil uno hasta veinte mil, elegirán diez (10); los de veinte mil uno hasta cincuenta mil (50.000) elegirán doce (12); los de cincuenta mil uno hasta cien mil, elegirán quince (15); y los de cien mil uno en adelante, elegirán quince (15), y uno más por cada cien mil habitantes, hasta completar el máximo de veinte (20).

Artículo 2º Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las consignadas en el último Censo aprobado por la Ley. Si el Municipio fuere de creación posterior a la fecha del Censo legalmente aprobado, se tomará en cuenta, para los mismos efectos, el último Censo realizado, aunque no haya sido aprobado por la Ley y, en su defecto, la población acreditada para la expedición de las ordenanzas que creó el respectivo Distrito Municipal.

Artículo 3º La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la elaboración y publicación oportuna de la lista del número de Concejales que puede elegir cada Municipio.

Artículo 4º Los Presidentes de los Concejos llamarán según el orden de colocación en la respectiva lista electoral, a los Concejales suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada y la incapacidad legal o física permanentes para desempeñar el cargo.

Los Concejales suplentes solo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.

Artículo 5º Los Concejales del Distrito Especial de Bogotá y de las ciudades capitales del Departamento o Municipios de más de cien mil habitantes se reunirán cuatro veces en el año, los días 1º de noviembre, 1º de enero, 1º de abril, y 1º de agosto, por el periodo determinado en las leyes vigentes.

Artículo 6º Las reuniones de los Concejos que se efectúen fuera del lugar señalado oficialmente como sede de las sesiones y los actos que en ellas se realicen, carecen de validez.

Artículo 7º Los Concejos de los Municipios que tengan más de cuatro millones de rentas municipales ordinarias en su presupuesto anual tendrán el mismo régimen de sesiones del artículo 5º anterior.

Artículo 8º También se reunirán extraordinariamente los Concejos por convocatoria del Alcalde respectivo. En estos casos se ocuparán exclusivamente de los asuntos que someta a su consideración la autoridad que los convocare.

Artículo 9º Cuando el Alcalde presente proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social o de obras públicas, el Concejo podrá crear una Comisión del Plan encargada de dar primer debate a dichos proyectos y de vigilar su ejecución.

Esta Comisión estará integrada por no más de la mitad de los miembros de la corporación y se podrá reunir, conforme al reglamento del respectivo Concejo, con anterioridad a los distintos periodos de sesiones ordinarias.

Si la Comisión del Plan encargada de dar primer debate a los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social o de obras públicas, dejare pasar el periodo de sesiones sin darle el debate previsto, el Alcalde podrá poner en vigencia el proyecto de acuerdo presentado por él.

Artículo 10. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con el mismo. Conforme al reglamento interno del Concejo, la Presidencia del mismo podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.

Artículo 11. Autorízase al Gobierno Nacional para designar una comisión de expertos que elaboren un proyecto de nuevo Código de Régimen Político y Municipal. De esta comisión formarán parte dos miembros de la Cámara y el Senado elegidos por las respectivas Comisiones Primeras de cada Cámara.

Parágrafo. Una vez terminado el trabajo autorizase al Gobierno para poner en vigencia el nuevo Código.

Artículo 12. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1969.
Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega.

PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 2173 DE 1969

(diciembre 19)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Encárgase del Ministerio de Relaciones Exteriores al doctor Daniel Henao Henao, durante la ausencia del titular doctor Alfonso López Michelsen.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

MINISTERIO de GOBIERNO

Se destina una partida

DECRETO NUMERO 2146 DE 1969

(diciembre 13)

por el cual se destina una partida presupuestal para atender a calamidades públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de la que le confiere la Ley 35 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de recientes inundaciones ocurridas en el Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander y regiones vecinas, un apreciable sector de la población ha resultado afectado en su vivienda y otros bienes, así como diversas obras públicas de interés social, y

Que el Gobierno considera su deber sumar su aporte económico a los esfuerzos que para hacer frente a tales calamidades vienen realizando los damnificados,

DECRETA:

Artículo 1º De la suma apropiada en el Presupuesto de la actual vigencia, Capítulo 101, artículo 1011-B para calamidades públicas, destínase la suma de ciento setenta y cuatro mil pesos (\$ 174.000.00) moneda corriente, para entregar a la Gobernación del Departamento de Santander para reparar los daños a que se refiere la parte motiva de este Decreto.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

Se modifica una disposición

DECRETO NUMERO 2198 DE 1969

(diciembre 22)

por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto número 2013 de 1969 (noviembre 28).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de la que le confiere la Ley 35 de 1968, y